JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Correo electrónico:
admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: **AT 11001 33 35 030 2020 00199 00.**
Accionante: **Jhenifer Bravo Caicedo.**
Accionado: **Policía Nacional – Policía Metropolitana de Bogotá.**
Decisión: **Sentencia Primera Instancia.**

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada por JHENIFER BRAVO CAICEDO, con el fin de que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, amenazados o vulnerados por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL- POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ.

II. SÍNTESIS FÁCTICA.

JHENIFER BRAVO CAICEDO solicita que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso administrativo e igualdad frente al precedente jurisprudencial, que considera amenazados o conculcados por el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, respecto a los llamados de atención "verbales" del 04/04/2020, 10/09/2019, 03/09/2019, 15/07/2019, 16/06/2019 y 25/05/2019 consignados en el Formulario II de Seguimiento, toda vez que dichas anotaciones efectuadas en aplicación del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, se encuentran prohibidas por la ley por considerarse que son de tipo verbal para encauzar la disciplina policial de un lado y, por otro, al realizarse a través del Portal Interno de la Policía Nacional (PSI) no permiten hacer uso de recursos ante quien impuso la anotación o ante el revisor (como si lo permiten las anotaciones derivadas del Decreto 1800 en sus artículos 51,52,53,54).

Según la accionante, el procedimiento a seguir para la aplicación de los medios preventivos, de que trata el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, es que debe nacer una queja o informe en contra del funcionario, la cual deberá ser tramitada al Comité de recepción, atención, evaluación y trámite de quejas e informes –CRAET- y es en la sesión de este que se decidirá cuál de los medios preventivos se aplica al funcionario por la conducta que no transcienda ni afecte la función pública, es decir, los llamados de atención verbal, las tareas tales como acciones de tipo pedagógico, la asistencia a cursos de formación ética u los trabajos escritos. Procedimiento que fue omitido por la entidad violando de manera flagrante los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, el derecho de defensa e igualdad.

En consecuencia, acude a la presente acción constitucional para que se le amparen los derechos invocados y, por ende, solicita que se ordene a la accionada borrar las anotaciones de llamados de atención por escrito que militan en su Formulario II de Seguimiento y en las plataformas SIUR y PSI, entre otras pretensiones.

III. DEL ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

La accionante, junto con el escrito de tutela allegó copia del **i)** Extracto de la hoja de vida; **ii)** Formulario II de Seguimiento correspondiente a los años 2019-2020; **iii)** Pantallazos del Portal de Servicios Interno-PSI- donde se visualizan las anotaciones impuestas para encauzar la disciplina; **iv)** Petición del 24 de julio de 2020 ante el Director General de la Policía Nacional, referente al retiro de las plataformas del PSI y del formulario II de seguimiento, de los llamados de atención escritos denominados “constancias de aplicación del artículo 27 de la Ley 1015 del 2006, con registro del 04/04/2020, 10/09/2019, 03/09/2019, 15/07/2019, 16/06/2019, 25/05/2019; y **v)** Oficio S-2020-261208 /MEBOG-ASJUR-1.10 del 6 de agosto de 2020 mediante el cual el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos MEBOG dio respuesta a la citada petición, entre otras documentales.

Por otro lado, la accionada allegó con el escrito de contestación y en la respuesta al requerimiento de este Juzgado, copia de: **i)** Oficio S-2018-155153 /MEBOG-

ASJUR-29, 25 del 23 de mayo de 2018, sobre las “instrucciones aplicación artículo 27”; **ii)** Oficio S-2019-007303 INSGE ASJUR 38.10 del 29 de marzo de 2019 sobre los “Parámetros verificación aplicación medios preventivos para encauzar la disciplina”; **iii)** Oficio S-2020-163277 COMAN ASJUR 29.25 del 20 de mayo de 2020, sobre “Instrucciones aplicación artículo 27 Ley 1015 de 2006”; **iv)** Oficio S-2020-261208 /MEBOG-ASJUR-1.10 del 6 de agosto de 2020, mediante el cual se dio respuesta a la petición E-2020-002361-DEMAN formulada por la actora; **v)** Instructivo 018 DIPON-INSGE de 19 de octubre de 2017 -Constancia aplicación medios preventivos para encauzar disciplina y **vi)** Instructivo 018 DIPON INSGE del 06 de julio de 2016 Medios Preventivos Aplicativo PSI.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la demanda mediante auto del 18 de agosto de 2020, se notificó personalmente por vía electrónica al MINISTERIO PÚBLICO y a la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, quien en ejercicio del derecho de defensa, a través del Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos, manifestó que la accionante no hizo uso de los procedimientos internos administrativos de reclamación frente a las constancias del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, establecidos en el instructivo 018 de 2016, y dejó pasar los términos de reclamación para el año 2019, sin que acreditara los motivos de fuerza mayor o debilidad manifiesta que le impidieron hacer uso de los recursos legales señalados por la entidad, advirtiendo en todo caso, que estas observaciones no afectan la calificación ni son antecedentes disciplinarios, pues su fin es apoyar el mando institucional en la corrección inmediata policial para salvaguardar la buena marcha de la prestación del servicio.

Aduce la entidad que lo que pretende JHENIFER BRAVO CAICEDO es revivir los términos de alegación de las constancias realizadas hace más de un año sin que hubiese presentado ninguna reclamación ante el Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes -CRAET- en el año 2019. Que tampoco acreditó la configuración de un perjuicio material e irremediable a su calificación de servicios que amerite un estudio en sede de tutela, ni el requisito de inmediatez porque guardó silencio absoluto por más de un año. No obstante, informa que frente a la anotación del 4 de abril de 2020 aún puede sustentar los motivos por los cuales incumplió la orden del superior y allegar las pruebas que

considere, con observación de los lineamientos dados en los instructivos de la entidad.

Sostiene además, que frente al derecho de petición de eliminación de las anotaciones se configura un *hecho superado*, como quiera que mediante Oficio S-2020-261208 /MEBOG-ASJUR-1.10 del 6 de agosto de 2020 se dio respuesta a lo solicitado y fue notificado a la policial. Razones por las cuales, solicita negar las pretensiones de la accionante y se declare la improcedencia de la acción, entre otras consideraciones.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional, procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la

acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito[1].

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1938 de 2017, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto la accionada ostenta la calidad de entidad descentralizada del orden nacional.

Del caso a debatir.

En el presente asunto se observa que la Patrullera JHENIFER BRAVO CAICEDO solicita que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso administrativo e igualdad frente al precedente jurisprudencial, que considera conculcados por el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, respecto a los llamados de atención “verbales” del 04/04/2020, 10/09/2019, 03/09/2019, 15/07/2019, 16/06/2019 y 25/05/2019 que se encuentran consignados en el Formulario II de Seguimiento, toda vez que dichas anotaciones -efectuadas en aplicación del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006- se encuentran al margen de la ley por considerarse que son de tipo verbal para encauzar la disciplina policial, de un lado y por otro, no permiten hacer uso de recursos ante quien impuso la anotación en el Portal interno de la Policía Nacional (PSI); por lo tanto, dichas anotaciones deben ser eliminadas, acorde con los diferentes pronunciamientos emitidos por la H. Corte Constitucional y la Jurisdicción Administrativa en sede constitucional en casos análogos, entre otras observaciones.

Problema Jurídico por resolver.

¿Es procedente la acción de tutela para eliminar las anotaciones de que trata el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006? De ser así, ¿existe vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad invocados por la parte

[1] Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.ghf

accionante ante la permanencia de dichas constancias en el Formulario II de Seguimiento?

Solución del caso.

Para decidir el caso bajo examen, se tendrá en cuenta que el carácter residual o subsidiario de la acción de tutela implica que ante la existencia de otros medios o recursos judiciales para hacer valer el derecho, resulta improcedente la acción. Así lo dispone de manera expresa la propia Carta Política, cuando en su artículo 86, inciso 3°, prevé que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, previsión reiterada en artículo 6-1 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

En primer lugar, advierte el despacho que es claro que las pretensiones de la Patrullera JHENIFER BRAVO CAICEDO van dirigidas a atacar el procedimiento administrativo adelantado por la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ frente a las anotaciones de tipo preventivo, de que trata el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006 y, en particular, aquellas consignadas en su Formulario II de Seguimiento en el 4 de abril de 2020, el 10 de septiembre de 2019, el 3 de septiembre de 2019, el 15 de julio de 2019, el 16 de junio de 2019 y el 25 de mayo de 2019, apoyándose en diferentes pronunciamientos en casos análogos, como quiera que dicha eliminación fue declarada improcedente en sede administrativa mediante el Oficio S-2020-261208 /MEBOG-ASJUR-1.10 del 6 de agosto de 2020, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos MEBOG.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, por regla general ésta no es el mecanismo idóneo para obtener la nulidad o se dejen sin efectos actos administrativos, pues en ese evento, las acciones planteadas a través de la jurisdicción contencioso administrativa, son las procedentes. “Así, la vía gubernativa o la vía judicial ordinaria constituyen medios idóneos para la defensa de los derechos fundamentales con ocasión de procedimientos administrativos, no así la acción de tutela. En consecuencia, la Corte ha considerado que, salvo que

se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la acción de tutela resulta improcedente contra este tipo de actos."[2].

Así mismo, la H. Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción, en este sentido en sentencia T-161 de 2017[3], estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto se estableció:

> "**(…) 3. Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos. Principio de subsidiaridad. Reiteración de jurisprudencia**
>
> 3.1. La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.
>
> 3.2. **También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia**. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al

[2] T-264 de 10 de julio de 2018 M.P.: Dr. Carlos Bernal Pulido, Referencia: Expediente T-6.573.938.

[3] Corte Constitucional. Expediente: T-5769057. Accionante: Sonia Patricia Mejía contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y otros. M. P. (E): José Antonio Cepeda Amarís 10 de marzo de 2017.

ordenamiento jurídico (arts. 4º y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.

De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario. **Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos**.

3.3. No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

3.3.1. En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela]; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.[22]

3.3.2. Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable[. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria. En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia. En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

"(i) que se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;
(ii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;
(iii) se requieran de medidas **urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y
(iv) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable."

3.4. Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa **No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos**.

En este sentido, la Corte ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.

3.5. No obstante lo anterior, la Corte ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.

3.6. Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos eventos específicos, ha indicado que pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva. (…)" (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, en relación con la improcedencia de la acción de tutela cuando el interesado cuenta con otros mecanismos para obtener la satisfacción de sus derechos fundamentales, la Corte Constitucional expresó:

"(…) como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad[44]: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de

un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio..

(...)En síntesis, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y el carácter legal de las relaciones laborales implican, en principio, la improcedencia del amparo, pues los trabajadores tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos cuando consideran que han sido despedidos. No obstante, la Corte Constitucional ha reconocido que en circunstancias especiales, como las que concurren en el caso del fuero de maternidad, las acciones ordinarias pueden resultar inidóneas e ineficaces para brindar un remedio integral, motivo por el cual la protección procede de manera definitiva[51]*…*[4]

Es por ello que, ante la solicitud de amparo de derechos fundamentales, la primera actividad desplegada por el juez de tutela debe estar encaminada a determinar la existencia o no de un medio alternativo de defensa judicial. De no evidenciarse tal circunstancia, le corresponderá establecer la vulneración del derecho invocado que amerite su eventual protección. En todo caso, aun siendo posible que la controversia se surta por la vía ordinaria, resulta procedente su amparo cuando el accionante se enfrente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable y la acción se interponga como mecanismo transitorio a fin de evitar su acaecimiento.

No obstante, para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio de protección se requiere, que los medios ordinarios resulten ineficaces, es decir, que no sean idóneos para enfrentar la vulneración del derecho fundamental, razón por la cual, la idoneidad del medio ordinario de defensa debe evaluarse en cada caso, pues, la irremediabilidad del perjuicio que enfrenta el derecho fundamental depende directamente de las circunstancias particulares de la amenaza.

Así, de la situación fáctica y el acervo probatorio allegado se demostró en el presente caso que JHENIFER BRAVO CAICEDO se vinculó a la Policía Nacional desde el 26 de abril de 2018 y que a lo largo de su trayectoria recibió sendos llamados de atención verbales, que fueron consignados en su **formulario de seguimiento**. También se observa que frente al registro del 25 de mayo de 2019 se notificó el 31 de mayo de 2019; respecto al registro del 16 de junio de 2019 se notificó el mismo día; con relación al registro del 15 de julio de 2019 se notificó hasta el 24 de julio de 2019; rreferente a los registros del 3 de septiembre de 2019

[4] Sentencia T- 583 de 19 de septiembre de 2017 de la Corte Constitucional, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

y del 10 de septiembre de 2019 se notificó solo hasta el 22 de septiembre de 2019 y frente al registro del 4 de abril de 2020 se notificó el 8 de abril de 2020.

Con relación a este tipo de registros, se advierte que la sentencia C 1076 de 2002, si bien prohíbe las anotaciones "llamados de atención" cuando son conductas que no afectan el deber funcional, verifica este juzgado que las anotaciones que alega la accionante, que le figuran en los Formularios II de Seguimiento 2019-2020, corresponden a un registro o anotación de alguna falencia que observó el superior en el cumplimiento de sus funciones, para encauzar la disciplina y el rigor institucional, sin que en ningún momento pueda ser entendido como un "llamado de atención", es decir, como si se tratara de una decisión de fondo o acto administrativo contra el cual proceden recursos; por tanto, lo que se infiere es que la accionante no tiene claro que trata simplemente de un **mecanismo de seguimiento de carácter institucional** que hace del superior sobre el desempeño diario del miembro de la Policía Nacional, el cual tiene el deber de consultar y hacer las aclaraciones o reclamaciones que estime pertinentes. Insistimos ese seguimiento **no son actos administrativos definitivos**, aunque se advierte pueden ser preparatorios o el fundamento para la expedición de uno definitivo –como el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía dado el tipo de anotaciones que presenta y que no fueron controvertidas o desvirtuadas en su momento-, y que si son impugnables o demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es por lo anterior, que este tipo de anotaciones o registro en si no pueden vulnerar el debido proceso pues no generan afectación cuantitativa o tasable en la evaluación del desempeño. Insistimos dichas constancias o registros tienen sentido en la medida que es el único medio de trazabilidad que tiene la Institución para verificar la gestión, resultados y trayectoria del policial para eventos futuros como ascensos, condecoraciones o retiros (los formularios de seguimiento permiten darle mayor objetividad a la evaluación de desempeño, sin que ello signifique que lo que se consigna en los formularios seguimiento sea la evaluación misma).

Por ende, si el policial considera errado el llamado de atención verbal debe radicar la respectiva reclamación ante el CRAET, informando su versión de los hechos y

de ser necesario aportar las pruebas para controvertirlo, esto dentro de un término prudencial partiendo del hecho que el subordinado tiene el deber de revisar constantemente el Portal de Servicios Interno de la entidad.

En efecto el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006 no señala los recursos que proceden frente a este tipo de constancias, sin embargo, la entidad ha dispuesto de un mecanismo de "revisión" de dichos registros, mediante los Instructivos 018 DIPON-INSGE de 19 de octubre de 2017 y 018 DIPON INSGE del 06 de julio de 2016 y de los Comunicados S-2019-007303 INSGE ASJUR 38.10 del 29 de marzo de 2019; S-2020-163277 COMAN ASJUR 29.25 del 20 de mayo de 2020 y, en especial, el Oficio **S-2018-155153 /MEBOG-ASJUR-29,25 del 23 de mayo de 2018,** en los que se imparten instrucciones sobre las reclamaciones para retirar este tipo de registros**;** donde este último claramente indica:

> "Es importante recordar a todo el personal que integra la Policía Metropolitana de Bogotá que el **procedimiento para la revisión de los registros en aplicación del artículo 27** realizados a través del Portal de Servicios Interno, continuando con los lineamientos de la Inspección General; **las solicitudes deben presentarse por escrito sustentando los motivos por los cuales se considera que los mismos tienen una justificación frente a ese llamado de atención, estos deben ser dirigidos al Comandante de Seguridad Ciudadana correspondiente de acuerdo con la unidad donde laboran y las demás unidades lo presentarán al Comandante jerárquico de acuerdo a la estructura interna de la Policía Metropolitana de Bogotá**; **las solicitudes de revisión serán enviadas y estudiadas en el Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes (CRAET),** posteriormente deberá enviarse comunicación escrita al solicitante de la decisión adoptada en el Comité frente a su solicitud de retirar o no el registro por el artículo 27 del Portal de Servicios Interno.
> (…)
> Se hace énfasis frente al conducto regular, toda vez que algunos policiales han acudido de manera directa al Inspector General, la revisión de los registros por artículo 27 en sus formularios de seguimiento dejados por constancia a través del Portal de Servicios Interno y los mismos han sido devueltos mediante orden escrita de la Inspección General , para que se lleven los trámites pertinentes, se atienda l solicitud dando respuesta al solicitante, de igual forma solicita se eviten incurrir en falta disciplinaria por no observar e conducto regular. (…)"

Así, en el *sub examine* se colige que la accionante, pese a tener conocimiento de cada una de las anotaciones y del procedimiento que debe adelantar ante la

CRAET -como lo manifiesta en el escrito de tutela[5]- no elevó reclamación alguna ante su superior jerárquico o ante el Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes –CRAET- allegando las pruebas para controvertir dichas anotaciones, sino que optó por elevar derecho de petición el 24 de julio de 2020 ante el Director General de la Policía Nacional para el retiro de las anotaciones, dejando transcurrir más de un año desde el primer registro, cuando seguramente ya le fue evaluado el periodo 2019 y mediante el medio administrativo equivocado.

Aunado a lo anterior, considera este Juez constitucional que el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos MEBOG acertó en declarar improcedente la solicitud de eliminación de los registros 04/04/2020, 10/09/2019, 03/09/2019, 15/07/2019, 16/06/2019 y 25/05/2019, pues para ello se tiene un trámite preestablecido que es de conocimiento de la actora y que pretende soslayar a través de la acción de tutela y así revivir el tiempo que dejó transcurrir.

De manera que, como el Oficio S-2020-261208 /MEBOG-ASJUR-1.10 del 6 de agosto de 2020, que dio respuesta a la solicitud que elevara BRAVO CAICEDO, podría constituir -desde la perspectiva de la accionante[6]- un acto administrativo subjetivo o particular con carácter definitivo -hasta ahora- y, por ende, podría demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, pues, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la acción de tutela no constituye un medio alternativo de defensa por el que puedan optar los afectados sin haber agotado los medios o recursos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos no reconocidos, ya que la acción de tutela no tiene legal ni constitucionalmente la virtud de desplazar válidamente la acción judicial respectiva que existe para revisar la legalidad de las actuaciones de la administración; por lo tanto, no es dable invadir la órbita de actividad del juez ordinario competente para conocer del presente caso.

---

[5] Ver págs. 9 y 10 del escrito de tutela.

[6] Insistimos, ese seguimiento que hacen los superiores a la actividad de los policiales, para el cual hacen un registro o anotación en el respectivo formulario, no son una sanción es si misma, es decir, no contienen una decisión; por contera, no son propiamente un acto administrativo definitivo. Sin embargo, como la parte accionante considera lo contrario, debe acudir a la jurisdicción respectiva para le defina el punto.

Por lo tanto, como la accionante no hizo uso de los medios administrativos para obtener la eliminación de los registros y, además, cuenta con un medio de control judicial ordinario óptimo para desvirtuar la legalidad del "acto" que declaró la improcedencia de su solicitud (si lo considera contrario a derecho), máxime cuando en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho puede solicitar la aplicación de medidas cautelares según las disposiciones del CPACA, le correspondía entonces a la parte actora acreditar en el presente evento la existencia de un perjuicio irremediable para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, advirtiendo que la Alta Corporación de lo Constitucional reiteró las características del perjuicio irremediable para que la tutela proceda como mecanismo transitorio, así:

> *"En primer lugar, estableció que* ***el daño debe ser inminente****, es decir que* ***está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo****. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para* ***conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona.*** *En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.*
>
> *Finalmente estableció que* ***la acción de tutela debe ser impostergable*** *para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.*
>
> *Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que* ***los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental****[57]****. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000****[58]* ***determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario."***[7] (Negrillas fuera del texto original).

[7] Corte Constitucional, Sentencia T- 471 de 19 de julio de 2017, M.P Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En virtud de lo anterior, se concluye que en el *sub judice* la actora no demostró la existencia de un perjuicio que cumpla con las características que lo hacen irremediable, tampoco acreditó que el ente accionado haya adelantado alguna actuación con la que se les cause un daño inminente y que, por tanto, se deba conjurar el perjuicio irremediable a través de la acción de tutela, ya que al analizar los hechos no se evidencia la vulneración del derecho fundamental alguno que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario, aunado al hecho de que JHENIFER BRAVO CAICEDO dejó transcurrir más de un año desde el primer registro para manifestar su inconformidad, quedando desvirtuado el principio de inmediatez, lo que torna la acción de tutela como un mecanismo definitivo y no transitorio en el evento de que la acción ordinaria se encuentre caducada, ello sin perjuicio de las actuaciones administrativas que aún puede adelantar frente al registro del 4 de abril de 2020.

En consecuencia, acorde con los hechos, el haz probatorio y la línea jurisprudencial transcrita, **se declarará improcedente** la presente acción, ya que JHENIFER BRAVO CAICEDO acude directamente a la misma para que se ordene eliminar unos registros del Formulario II de Seguimiento, a pesar de que cuenta con mecanismos administrativos y judiciales óptimos para ello, sin indicar por qué dichos instrumentos no son idóneos, ni las razones por las cuales no efectuó la reclamación administrativa dentro de un tiempo prudencial. Además, los elementos probatorios allegados por la actora no son suficientes ni contundentes para inferir que nos encontramos en presencia de un perjuicio irremediable para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, ni demostró que cumple con las condiciones particulares de los accionantes en el precedente judicial cuya aplicación se invoca.

Finalmente, se advierte a las partes que la presente decisión puede ser impugnada de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Denegar por improcedente la acción de tutela presentada por JHENIFER BRAVO CAICEDO, identificada con C.C. 1.006.996.421 en contra de la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, por las razones expuestas.

Segundo.- Notifíquese esta providencia en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- Si no fuere impugnada, remítase esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
Juez

KMR

Firmado Por:

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
JUEZ
JUEZ - ORAL 030 DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01b4d4d3bf7cf2b1cbb26e7830da3171a800e39ff8fc15e8587672add7f5b57e
Documento generado en 26/08/2020 04:19:53 p.m.